



Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa (Proceso Ejecutivo derivado de sentencia)
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00599-00
Ejecutante	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Ejecutado	Gloria Lucía Álvarez Pinzón
Providencia	Declara la falta de jurisdicción y competencia

1. ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a las agencias en derecho a la que fue condenada la demandante, contenida en la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en la liquidación de costas de 18 de octubre de 2019 y su aprobación mediante auto del 24 de octubre de 2019, en contra de la señora GLORIA LUCÍA ÁLVAREZ PINZÓN.

2. CONSIDERACIONES

El Numeral 6 del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta Jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuesta, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los que hubiere sido parte una entidad pública.

Así mismo, conforme a lo establecido en el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, la liquidación de costas de 18 de octubre de 2019 y su aprobación mediante auto del 24 de octubre de 2019, para esta jurisdicción no corresponde a un título ejecutivo.

Por tanto, el Despacho no es competente para conocer del presente asunto por la falta de competencia y jurisdicción, y en consecuencia se declarará la falta de jurisdicción y competencia.

Respecto de la declaratoria de la falta de competencia y jurisdicción, la norma indica que en estos casos se debe ordenar la remisión del expediente al competente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual no aplica en el presente caso.

Pues, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Resolución No. 2845 de 29 de diciembre de 2016, adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera, y conforme a lo señalado en su Artículo 26, los documentos aquí presentados son título ejecutivo para la entidad, lo que indica que la entidad ejecutante cuenta con la oficina de cobro coactivo, la cual se encuentra bebidamente conformada y reglamentada, luego, es a esta oficina a quien le corresponde conocer del presente asunto, en consecuencia se ordenará la devolución de la demanda junto con sus anexos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos

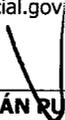
~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez~~

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **006** del SIETE (7) de enero de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co



HUGO HERNÁN FUENTES ROJAS
Secretario

Alc